

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.668 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL 30 DE JULIO DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spöerer;
Gerente General, don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;

1668-01-850730 - Establece tipo de cambio y equivalencias para pago de
derechos aduaneros - Reemplaza Acuerdo N° 1510-10-830428.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar, a contar del 1° de agosto de 1985, el Acuerdo N° 1510-10-830428, que establece tipos de cambio y equivalencias para los efectos de los artículos 101° y 122° del D.F.L. N° 30, publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1983, por el siguiente:

- 1.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 101° del D.F.L. N° 30, la equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, será aquella que figure en el "Estado de Equivalencias de Monedas Extranjeras" a que se refiere el Acuerdo N° 1458-01-820806 de este Comité Ejecutivo, dado a conocer el último día hábil bancario del mes anterior a la fecha de aceptación a trámite de la correspondiente Declaración de Importación por parte del Servicio de Aduanas.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122° del D.F.L. N° 30, el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América será el "observado en el día bancario anterior" que se da a conocer en el mismo Estado y en virtud del mismo Acuerdo señalado precedentemente, correspondiente al publicitado el último día hábil del mes anterior.
- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2 anterior, el pago de derechos aduaneros y de otros impuestos, que correspondan a aquellas operaciones que se hayan autorizado con anterioridad al 6 de agosto de 1982, bajo la modalidad de "pago diferido de derechos", se efectuará al tipo de cambio que se indica a continuación:
 - 3.1 Respecto de aquellos deudores cuyas deudas totales por concepto de pagos de derechos aduaneros y otros impuestos, de aquellas operaciones a que se refiere este número, al 30 de junio de 1985, sean iguales o inferiores a US\$ 50.000.-, se aplicará el tipo de cambio equivalente a 0,0399 Unidades de Fomento (U.F.) por dólar de los Estados Unidos de América, según el valor de la U.F. vigente el último día hábil del mes anterior al vencimiento.

- 3.2 En el caso de aquellos deudores cuyas deudas totales por concepto de derechos aduaneros y otros impuestos, de aquellas operaciones a que se refiere este número, al 30 de junio de 1985, sean superiores a US\$ 50.000.-, se aplicará el tipo de cambio que resulte de deducir, del tipo de cambio señalado en el N° 2 de este Acuerdo, el diferencial cambiario a que se refiere el numeral 15.2 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente el último día hábil del mes anterior al vencimiento."

1668-02-850730 - Modifica Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Normas Financieras y Acuerdo N° 1657-12-850627 - Memorandum N° 112 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó, con el objeto de aclarar y complementar los Acuerdos N°s. 1657-05-850627, 1657-08-850627, 1657-09-850627, 1657-10-850627, 1657-11-850627 y 1657-12-850627, efectuar las siguientes modificaciones a los Compendios y Acuerdos que se señalan a continuación:

I.- COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

CAPITULO III

Sustituir el inciso primero del N°9 , por el siguiente:

"Las empresas bancarias podrán castigar, con cargo a sus reservas o provisiones en moneda extranjera, según corresponda, previa autorización del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aquellas colocaciones en moneda extranjera que estimen irrecuperables, siempre que se trate de operaciones incluidas en el N°2 de este Capítulo."

CAPITULO XI

Reemplazar, el segundo y tercer incisos del "Requisito" del Código 26.23.07 "Reservas constituidas con las utilidades netas en moneda extranjera del sistema bancario", por el siguiente, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero:

"Las divisas incorporadas a las reservas en moneda extranjera, según sea su origen, sólo podrán ser utilizadas por las empresas bancarias, de la siguiente manera:

- a) Si se trata de reservas en moneda extranjera constituidas con utilidades remesables al exterior, de conformidad con lo dispuesto en el DL. 600 de 1974, y sus modificaciones, y que el Banco Central de Chile haya autorizado a constituir como tales, se podrá:
 - i) Constituir depósitos en moneda extranjera en empresas bancarias autorizadas en el país;

g

- ii) Conceder créditos en moneda extranjera de acuerdo con lo señalado en el N° 4 del Capítulo XXVI de este Compendio;
 - iii) Realizar las operaciones a que alude el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras;
 - iv) Adquirir los pagarés en dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere el Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras;
 - v) Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República;
 - vi) Remesar al exterior, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y dando cuenta de ello al Banco Central de Chile;
 - vii) Constituir depósitos en las cuentas a que alude el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras; y
 - viii) Financiar operaciones de comercio exterior.
- b) Si se trata de reservas en moneda extranjera distintas de las señaladas en la letra a) precedente y constituidas como tales antes del 3 de julio de 1985, se podrán depositar en las cuentas a que se refieren la letra A.- del Capítulo IV.E.2 y el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, respectivamente, y utilizarse para financiar operaciones de comercio exterior.
- c) En los demás casos, las respectivas reservas podrán destinarse a constituir los depósitos a que se refiere el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras y a financiar operaciones de comercio exterior."

CAPITULO XIV

- 1.- Reemplazar el primer párrafo de la letra a) del N° 9 del Título I, "Créditos Externos", de la letra A, por el siguiente:

"a) Cuando el pago se efectúe con recursos provenientes de créditos ingresados por la misma persona en conformidad al presente Capítulo, siempre que estos créditos sean ingresados a plazos promedio iguales o superiores al plazo promedio residual del crédito que se paga. No obstante, si el nuevo crédito que se ingresa está destinado a prepagar un crédito ingresado con anterioridad al 1° de febrero de 1983, u otro que fue ingresado a partir de esa fecha con el objeto de prepagar el antes citado, este nuevo crédito deberá contemplar un período de gracia mínimo de seis años, contado desde su ingreso, para las amortizaciones de capital, sin perjuicio que su plazo promedio deberá ser igual o superior al plazo promedio residual del crédito que se paga, y, en todo caso, no inferior a nueve años. En estos casos se perderá la facultad de recompra."

"El saldo de los recursos de las instituciones sujetas a supervisión vigente en cualquier momento, no podrá exceder del 50% de los divisos ingresados en virtud de la u las operaciones previstas en el"

9

- 2.- Reemplazar la letra b) del N° 9 del Título I, "Créditos Externos", de la letra A, por la siguiente:

"b) Cuando el pago se efectúe con recursos en moneda corriente obtenidos por el deudor mediante aportes de capital de socios extranjeros, siempre que esos socios hayan obtenido, a su vez, dicha moneda corriente por medio de la liquidación de aportes de moneda extranjera que hayan ingresado al amparo del D.L. N° 600 ó del Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales, sujetos a la condición que la reexportación de tales aportes no se efectúe en un plazo inferior al plazo promedio residual del crédito que se paga, contado desde la fecha de su liquidación. No obstante, si el nuevo aporte se destina a prepagar un crédito ingresado con anterioridad al 1° de febrero de 1983, u otro que fue ingresado a partir de esa fecha con el objeto de prepagar el antes mencionado, la reexportación del aporte no se podrá efectuar en un plazo inferior a diez años contado de su fecha de liquidación. En estos casos se perderá la facultad de recompra.

El pago deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de liquidación de la moneda extranjera así ingresada."

- 3.- Intercalar, en el primer inciso del Título I, "Recompra de Divisas", de la letra G) "Disposiciones Generales", después de la coma, lo siguiente:

"....., como asimismo, las personas que ingresen y liquiden recursos en moneda extranjera al amparo del D.L. N° 600, de 1974,"

- 4.- Reemplazar el actual texto del último inciso del literal i) de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales", por el siguiente:

"Adicionalmente, podrán recomprar divisas con el producto de las recuperaciones y castigos que correspondan a aquellos créditos que hayan otorgado de conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Quedan excluidas, sin embargo, aquellas recuperaciones que correspondan a prepagos de obligaciones susceptibles de acogerse a la modalidad de pago establecida en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que no se hubiere renunciado al correspondiente diferencial cambiario, en cuyo caso, la recompra se podrá efectuar al vencimiento estipulado para la colocación prepagada. Asimismo, quedan excluidos aquellos pagos y prepagos recibidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del N° 3 del Capítulo II.B.5.3 y letra a) del N° 12 del Capítulo II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras, casos en los cuales la recompra se podrá realizar con el producto de las recuperaciones de los pagarés a que aluden las letras g) del N° 6 y b) del N° 12, respectivamente, de los Capítulos mencionados."

- 5.- Reemplazar el segundo párrafo del literal ii) de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales", por el siguiente:

"El saldo de los recursos de las mencionadas cuentas especiales, vigente en cualquier momento, no podrá exceder del monto de las divisas ingresadas en virtud de la o las operaciones respecto de las

Q

cuales se hayan recomprado divisas, más el saldo de las líneas de crédito expresadas en dólares que correspondan a colocaciones otorgadas al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, que hayan sido reprogramadas de conformidad a los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del mismo Compendio, y menos los saldos que a continuación se indican:"

- 6.- Reemplazar el primer párrafo del literal iii) de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales", por el siguiente:

"iii) En el caso de los créditos ingresados al amparo de este Capítulo, las divisas así recompradas, según sea su origen, deberán ser utilizadas para alguno de los siguientes fines:"

- 7.- Reemplazar el primer párrafo de los numerales 1) y 2) del literal iii) de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales", por los siguientes, respectivamente:

"1) Divisas provenientes de créditos externos ingresados con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo las que correspondan a créditos ingresados a partir de esa fecha con el objeto de prepagar los antes mencionados, y sin considerar las que provengan de la deuda excluida a que se refiere el N° 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985 del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central.

2) Divisas provenientes de créditos externos distintos a los contemplados en el numeral 1) precedente."

- 8.- Reemplazar el texto del literal iv), de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales", por el siguiente:

"iv) Las sucursales de los bancos extranjeros que ingresen aportes de capital al amparo del Artículo 2°, letra a) del D.L. N° 600, de 1974, así como los bancos nacionales receptores de tales recursos, y que por ello aumenten su capital, podrán, simultáneamente con la liquidación de las divisas, recomprar la misma moneda extranjera hasta por un monto que no exceda de lo liquidado, salvo que se trate de aportes de capital ingresados con el objeto a que se refiere la letra b) del N° 9 Título I, "Créditos Externos", de la letra A de este Capítulo. Las divisas recompradas o que se recompren conforme a este literal, más aquellas que se hubieren recomprado simultáneamente con la liquidación de los créditos prepagados de conformidad a la letra b) antes citada o que se recompren o mantengan recompradas con las recuperaciones y castigos de las colocaciones financiadas con esos recursos, conjuntamente con las que se mantengan como sobreposición de acuerdo a los N°s. 4 y 5 del Capítulo III de este Compendio, deberán ser mantenidas en una cuenta especial en el Banco Central de Chile desde la cual sólo se podrá girar para los siguientes fines:

- 1.- Efectuar liquidaciones a moneda corriente nacional;

9

- 2.- Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de remesar al exterior, si procede, previa autorización del Banco Central de Chile;
- 3.- Efectuar operaciones de conformidad al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras;
- 4.- Depositar en la cuenta a que alude el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras; y
- 5.- Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República.

Para los efectos de lo dispuesto en este literal, con respecto a las divisas que se hubieran recomprado con ocasión de la liquidación de los créditos prepagados con aportes de capital, o que se mantengan recomprados o se recompren con el producto de las recuperaciones y castigos de las colocaciones financiadas con los recursos provenientes de esos créditos, las instituciones financieras deberán, de acuerdo a las normas contables y de control que disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, registrar tales divisas en las cuentas de recompra especiales correspondientes a aportes de capital ingresados al amparo del D.L. N° 600."

CAPITULO XXVI

- 1.- Agregar la siguiente letra d) al N° 2, y reemplazar el N° 4 por el que se indica:

"d) La constitución de los depósitos a que se refiere la letra A del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, siempre y cuando se trate de recursos provenientes de obligaciones contraídas con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo aquellas pactadas a partir de esa fecha con el objeto de prepagar las antes indicadas, y sin considerar las que correspondan a la deuda excluida a que se refiere el N° 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985 del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central."

- "4.- Los recursos a que se refiere el N° 1 anterior, podrán ser utilizados, de acuerdo a su origen, para los siguientes fines:

- 4.1. Si se trata de recursos provenientes de obligaciones contraídas con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo aquellas pactadas a partir de esa fecha con el objeto de prepagar las antes indicadas, y sin considerar las que correspondan a la deuda excluida a que se refiere el N° 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985 del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central, se podrá:

- i) Otorgar préstamos de conformidad al Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Con las recuperaciones y castigos de estos préstamos, las

empresas bancarias podrán recomprar divisas, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) Título I "Recompra de Divisas", letra G) "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV de este Compendio, divisas que sólo se destinarán, en caso que no se opte por su recolocación, al tenor de lo dispuesto en el referido Capítulo V.B.2, a ser depositadas en la cuenta especial a que se refiere el literal ii) que a continuación se indica, de la cual sólo se podrá girar para efectuar pagos al exterior;

- ii) Constituir depósitos en la cuenta especial a que se refiere la letra A.- del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras; y
- iii) Financiar las operaciones de exportación e importación a que se refiere el N° 2 de este Capítulo.

4.2. Si se trata de recursos provenientes de obligaciones distintas a las mencionadas en el numeral 4.1. precedente, se podrá:

- i) Otorgar préstamos de conformidad al Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Con las recuperaciones y castigos de estos préstamos, las empresas bancarias podrán recomprar divisas de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Título I "Recompra de Divisas", de la letra G) "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV de este Compendio, divisas que sólo se destinarán a los fines que se señalan en el numeral 4.3 del citado Capítulo V.B.2;
- ii) Constituir depósitos en moneda extranjera en empresas bancarias establecidas en el país;
- iii) Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República;
- iv) Adquirir los pagarés en dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere el Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras;
- v) Realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras;
- vi) Mantener depósitos en la cuenta corriente a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras;
- vii) Financiar las operaciones de importación y exportación a que se refiere el N° 2 de este Capítulo; y
- viii) Otorgar créditos o líneas de crédito en moneda extranjera a empresas bancarias establecidas en el país y a otras personas jurídicas también establecidas en el país. En este último caso, sólo se podrá operar a través de la participación en créditos, otorgados por grupos o consorcios de bancos extranjeros, que ingresen al país de acuerdo a las disposiciones vigentes."

II.- COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS.

CAPITULO IV.B.10

1.- Eliminar, la palabra "positiva", de las letras a) y b) del párrafo "Partidas que se agregan" del N° 4 y reemplazar el primer párrafo del mismo número, por el siguiente:

"4.- En todo caso, cada institución financiera no podrá mantener pagarés por un monto superior a la diferencia entre el total de sus recursos en moneda extranjera incluidos los intereses adeudados por créditos contraídos con el exterior, excluidas las provisiones, y las colocaciones financiadas con dichos recursos incluidos los intereses por ellas devengados. Al resultado así determinado se agregarán o deducirán las siguientes partidas incluidos sus respectivos intereses devengados:"

2.- Agregar la siguiente letra e) al párrafo "Partidas que se deducen" del N° 4:

"e) Todos aquellos activos en moneda extranjera, excluidos los financiados con cargo a provisiones, que mantengan las instituciones financieras."

3.- Reemplazar el número 10 por el siguiente:

"10.- Sin perjuicio de lo establecido en los números 3 y 4 de este Capítulo, los bancos y sociedades financieras, actuando como mandatarios de las entidades del sector público señaladas en el N°1 de la Circular Conjunta del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile, de fecha 27 de junio de 1985, y en las que la modifiquen o sustituyan, podrán adquirir estos pagarés hasta por el monto de las obligaciones cuyo pago se difiera en conformidad a lo dispuesto en la misma Circular o en las que la modifiquen o sustituyan. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el número 9 anterior."

CAPITULO IV.D.1

1.- Intercalar en el primer inciso del número 3, a continuación de la expresión "b)" allí señalada, las palabras "del número 3", y agregar al último inciso del citado número 3, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente:

"..., excluyendo, en este último caso, los intereses que provengan de los depósitos constituidos en esa cuenta con recursos correspondientes a Reservas y Provisiones en Moneda Extranjera."

2.- Eliminar, la palabra "positiva", de las letras a) y b) del párrafo "Partidas que se agregan" del número 4 y reemplazar el primer párrafo del mismo número por el siguiente:

"4.- En todo caso, cada institución financiera no podrá mantener, en la cuenta corriente antes señalada, un monto superior a la diferencia entre el total de sus recursos en moneda extranjera incluidos los intereses adeudados por créditos contraídos con el



exterior, excluidas las provisiones, y las colocaciones financiadas con dichos recursos incluidos los intereses por ellas devengados. Al resultado así determinado se agregarán o deducirán las siguientes partidas incluidos los respectivos intereses devengados: "

3.- Reemplazar la letra f) del párrafo "Partidas que se deducen" del número 4, por la siguiente:

"f) Todos aquellos otros activos en moneda extranjera, excluidos los financiados con cargo a provisiones, que mantengan las instituciones financieras."

CAPITULO IV.D.2

Reemplazar el primer párrafo, por el siguiente:

"A contar del 3 de julio de 1985, el Banco Central de Chile pagará intereses sobre los saldos de las cuentas establecidas en este Capítulo que las instituciones financieras mantengan con esta Institución, en las siguientes monedas extranjeras y en las que determine la Gerencia General de este Banco Central:"

CAPITULO IV.E.1

Agregar el siguiente inciso segundo al número 7:

"Estas operaciones de venta de dólares con pacto de recompra, que hagan las instituciones financieras por cuenta y como mandatarias de terceros, con excepción de las que se financien con créditos internos o externos de exportación, o anticipos de compradores, o con cualquier otro crédito externo debidamente autorizado, no podrán pactarse por un período inferior a 30 días."

CAPITULO IV.E.2

1.- Reemplazar las letras a), b), c), d) y f) del número 1, de la letra A, por las siguientes:

"a) Todos aquellos recursos que se encuentren en las cuentas especiales a que se refiere el literal ii) de la letra b), Título I "Recompra de Divisas", de la letra G) "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que correspondan a divisas provenientes de créditos externos ingresados con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo las que correspondan a créditos externos ingresados a partir de esa fecha con el objeto de prepagar los antes mencionados y sin considerar las provenientes de la deuda excluida a que se refiere el número 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile;

"b) Las recuperaciones o castigos de créditos otorgados en conformidad al Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, relativos a créditos externos ingresados con anterioridad al 1° de febrero de 1983, o a otros ingresados a partir de esa fecha con el objeto de prepagar los antes mencionados y sin

considerar aquellos que correspondan a la deuda excluída a que se refiere el número 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile;

- "c) Las recuperaciones o castigos de los refinanciamientos de operaciones de importación, en conformidad al Acuerdo N° 1224, cuyo texto refundido fue fijado por Acuerdo N° 1245-18-781129, financiados con créditos externos ingresados con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo los ingresados a partir de esa fecha con el objeto de prepagar los antes mencionados y sin considerar aquellos que correspondan a la deuda excluída a que se refiere el número 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile;
- "d) Las reservas en moneda extranjera constituidas por las instituciones financieras antes del 3 de julio de 1985, con excepción de las reservas que correspondan a utilidades remesables al exterior que el Banco Central de Chile haya autorizado a constituir como tales;
- "f) Cualquier otro crédito externo ingresado con anterioridad al 1° de febrero de 1983, incluyendo los ingresados a partir de esa fecha con el objeto de prepagar los antes mencionados y sin considerar los que correspondan a la deuda excluída a que se refiere el número 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile."

2.- Reemplazar el número 3 de la letra A.-, por el siguiente:


- "3.- La tasa de interés que devengarán estos depósitos será determinada por la Dirección de Política Financiera con consulta a un miembro del Comité Ejecutivo, y se expresará en términos de LIBOR (180 días) más un diferencial porcentual. Esta tasa se reducirá progresivamente hasta alcanzar el 28 de febrero de 1987 un nivel equivalente a LIBOR (180 días) más 1,375% anual.

Para los efectos de aplicar las tasas de interés señaladas, se definen los períodos semestrales comprendidos entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de cada año, y entre el 1° de noviembre de un año determinado y el 30 de abril del año siguiente, para los cuales será aplicable el LIBOR (180 días) que comunique la Gerencia Internacional para el segundo día hábil bancario anterior al inicio de cada período semestral. No obstante lo señalado, para el período comprendido entre el 2 de julio y el 31 de octubre de 1985 se considerará el LIBOR (180 días) vigente al 27 de junio de 1985."

3.- Reemplazar la última frase del número 4 de la letra A, por la siguiente:

- "Los fondos provenientes de estos intereses, que correspondan a los depósitos constituídos con recursos distintos a los de Reservas y Provisiones en Moneda Extranjera, podrán ser mantenidos en la "Cuenta Corriente Pesos expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" a que se refiere el Capítulo IV.D.1 de este Compendio."

Q

- 4.- Reemplazar el número 5 de la letra A.-, por el siguiente:
- "5) El Banco Central de Chile pagará intereses sobre el saldo promedio de los depósitos, de acuerdo a la tasa de interés especificada en el número 3 de esta letra A.-.
- El pago se hará mensualmente, el primer día hábil bancario inmediatamente siguiente al mes por el que se efectúa el pago."
- 5.- Reemplazar las letras a), b) y c) del número 6, de la letra A.-, por las siguientes:
- "a) Si se trata de créditos externos, sólo para liquidar a moneda corriente nacional en fecha coincidente con aquella de pago al exterior, y para financiar operaciones de comercio exterior, si corresponde a créditos para tal objeto;
- "b) Si se trata de reservas, sólo para financiar operaciones de comercio exterior, constituir los depósitos a que se refiere la Disposición Transitoria de este Capítulo y castigar activos en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- "c) Si se trata de provisiones, sólo para efectuar castigos de activos en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o para constituir los depósitos a que se refiere la Disposición Transitoria de este Capítulo."
- 6.- Sustituir en el título de la letra B.- la expresión "línea de crédito" por "créditos".
- 7.- Reemplazar el número 1 de la letra B, por el siguiente:
- "1.- El Banco Central de Chile otorgará, a petición de las Instituciones Financieras que hayan constituido depósitos según lo dispuesto en la letra A.- de este Capítulo, créditos expresados en Unidades de Fomento."
- 8.- Reemplazar el inciso segundo de la letra c) del número 2 de la letra B.-, por el siguiente:
- "Esta tasa de interés será equivalente a la tasa LIBO (base 180 días), determinada conforme a lo señalado en el inciso segundo del número 3 de la letra A.- de este Capítulo, más un diferencial de 1,375% anual ajustada en un porcentaje equivalente a la tasa de inflación externa que se señale en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o en su defecto por aquel que fije el Comité Ejecutivo."
- 9.- Reemplazar la letra d) del número 2 de la letra B.-, por la siguiente:
- "d) Los intereses se pagarán mensualmente en base a los saldos promedio de los créditos, el primer día hábil bancario inmediatamente siguiente al mes por el que se efectúa el pago."
- 

10.- Sustituir en la letra e) del número 2) de la letra B.- las palabras "la línea" por "los créditos" y la expresión "dicha línea" por "dichos créditos".

11.- Agregar el siguiente inciso segundo a la letra e), N° 2, letra B:

"No obstante lo anterior, las instituciones financieras podrán prepagar estos créditos a partir del 1° de noviembre de 1985, por importes que no podrán exceder, en cada período semestral, el equivalente del 10% del saldo de estos mismos créditos al cierre del período semestral inmediatamente precedente. Para estos efectos, los períodos semestrales serán los mismos definidos en el inciso segundo del número 3 de la letra A de este Capítulo."

12.- Incorporar el siguiente número 3 a la letra B.-, pasando el actual número 3 a ser número 4:

"3.- El Banco Central de Chile podrá exigir el pago inmediato, total o parcial, de estos créditos expresados en Unidades de Fomento, en el evento que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras informe, a dicho Instituto Emisor, que la institución financiera ha otorgado préstamos financiados con estos recursos al conjunto de personas que se consideran vinculadas, directamente o a través de terceros a la propiedad o gestión de la misma institución, de conformidad a los términos de la Circular N° 1808/270 de 18 de junio de 1982 y sus modificaciones de la citada Superintendencia, en condiciones promedio más favorables de plazo y tasa de interés que aquellos otorgados en promedio al conjunto de los restantes deudores de la institución financiera."

13.- Agregar a continuación del nuevo número 4 de la letra B.- el siguiente párrafo :

"Las operaciones que se realicen en conformidad a las letras A.- y B.- de este Capítulo se materializarán a través de uno o más contratos que proporcionará la Fiscalía del Banco Central de Chile, en los cuales deberá estipularse la prenda sobre los depósitos a que se refiere la citada letra A.- para garantizar el pago de los créditos en Unidades de Fomento que contempla la referida letra B.-. Estos contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, y quedarán amparados por el Art. 16° del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido de la Ley de Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales."

CAPITULO IV.F.

1.- Reemplazar la letra b) del número 1, por la siguiente:

"b) Las reservas en moneda extranjera, con excepción de las que correspondan a utilidades remesables al exterior que el Banco Central haya autorizado a constituir como tales."

9

2.- Reemplazar el número 3, por el siguiente:

"3.- La tasa de interés que devengarán estos depósitos será determinada, antes del cierre de cada mes, por la Dirección de Política Financiera, con consulta a un miembro del Comité Ejecutivo. La tasa así determinada, regirá para el saldo promedio de los depósitos que se mantengan en el mes siguiente."

3.- Reemplazar el número 5, por el siguiente:

"5.- El Banco Central de Chile pagará los intereses mensualmente, el primer día hábil bancario siguiente al mes por el que se efectúa el pago, sobre el saldo promedio de los depósitos y de acuerdo a la tasa de interés especificada en el número 3 anterior."

4.- Sustituir el literal ii) de la letra a), del número 6, por el siguiente:

"ii) Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República."

5.- Reemplazar las letras b) y c) del número 6, por las siguientes:

"b) Si se trata de reservas, sólo para financiar operaciones de comercio exterior y castigar activos en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

"c) Si se trata de provisiones, sólo para efectuar castigos de activos en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

CAPITULO V.B.2

1.- Reemplazar el número 1, por el siguiente:

"1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con cargo a sus recursos en moneda extranjera, distintos de los que correspondan a los ingresados al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los aportes de capital recomprados, de las reservas constituidas en moneda extranjera, y de los indicados en el N°2 del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, créditos en pesos, moneda corriente nacional, a no más de 180 días."

2.- Reemplazar el primer párrafo de los numerales 4.2 y 4.3 del N° 4, por los siguientes, y eliminar el segundo párrafo del numeral 4.2 del mismo número.

"4.2. Divisas recompradas con recuperaciones o castigos de colocaciones otorgadas con recursos provenientes de obligaciones con el exterior, previamente registradas en el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el literal ii) de la letra b) del Título I letra G) del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales que fueron contraídas con anterioridad

D


al 1° de febrero de 1983, incluyendo las que provengan de obligaciones con el exterior contraídas a partir de esa fecha con el objeto de prepagar las antes mencionadas y sin considerar aquellas que correspondan a la deuda excluida a que se refiere el N° 2 de la Circular Conjunta, de fecha 27 de junio de 1985, del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile.

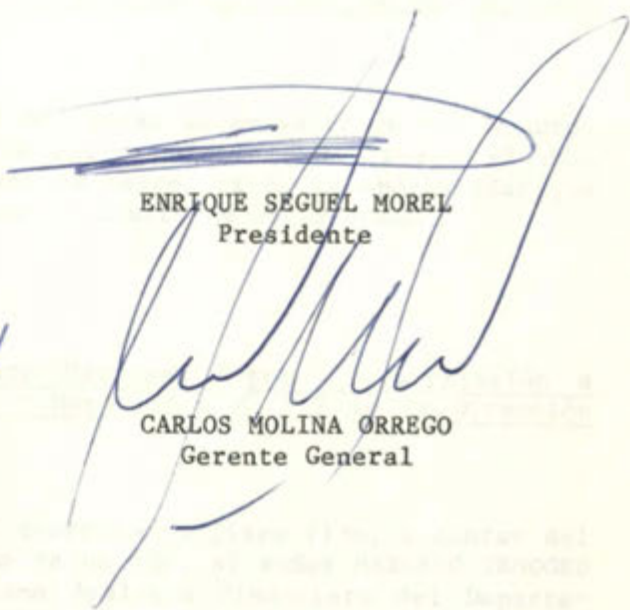
- 4.3. Divisas recompradas con recuperaciones o castigos de colocaciones otorgadas con recursos provenientes de obligaciones con el exterior distintas de las contempladas en el numeral 4.2 precedente, previamente registradas en el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral ii) de la letra b) del Título I de la letra G del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."


III.- ACUERDO N° 1657-12-850627.

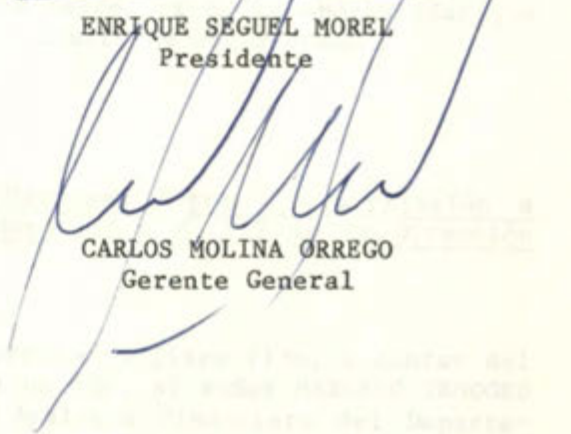
Reemplazar el inciso primero del N° 3, por el siguiente:

- "3.- Las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país, deberán proporcionar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, antes del 9 de agosto de 1985, un detalle de sus "fuentes" y "usos" de recursos en moneda extranjera, referidos al último día del mes de julio de 1985, conforme al formulario que al efecto diseñará la citada Gerencia."


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


CARLOS MOLINA ORREGO
Gerente General

mip.-
1825P